



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
DE ADMINISTRADORES DE FINCAS

30 ABR 2013

Registro de Entrada Nº 1799

CONSULTA VINCULANTE

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-
20700-12
Nº CONSULTA:
Nº REGISTRO: 03738-13
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE
(nombre o razón social)**

D. Salvador Díaz Lloris, Presidente del Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España, con CIF Q2867013A

(domicilio)

Plaza Marqués de Salamanca, 10, 3º izda.
28006- MADRID

CONCEPTO IMPOSITIVO

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales

NORMATIVA

Ley 10/2012. Art. 7

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

Ver cuestión planteada

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de las Comunidades de Propietarios en la tasa judicial.



Nº REGISTRO: 03738-13

2

CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En su redacción por el artículo 1.Ocho del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia gratuita (BOE del 23 de febrero), el artículo 7.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21 de noviembre), establece, a efectos de determinar la cuota tributaria de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social que cuando el sujeto pasivo sea persona física se satisfará, además de la cuantía fija que proceda conforme al primer apartado del artículo, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1 por ciento con el límite de cuantía variable de 2000 euros.

Dada la ausencia de personalidad jurídica propia de las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, que son representadas en juicio y en la defensa de sus intereses por la Junta Directiva y, en particular, por el Presidente de cada Comunidad, la determinación de la cuota tributaria de la tasa que nos ocupa deberá resultar de la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 7 de la Ley 10/2012.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA



Nº de Registro: 003752-13
Nº Consulta/Informe V1479-13
Fecha: 26/04/2013

Madrid, 25 de abril de 2013
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez